

**<https://centrodearbitrajecoar.com/ARBITRAJE> BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y
REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE "CORTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN
ARBITRAJE"**

(Expediente N° 016-2025/COAR)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Partes del arbitraje:

CONSORCIO SAN PEDRO
(en adelante el CONTRATISTA, el DEMANDANTE o el CONSORCIO)

vs.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
(en adelante la ENTIDAD, la DEMANDADA o SEDAPAL)



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Raúl Leonid Salazar Rivera

Lima, 26 de diciembre de 2025



LAUDO

Resolución Arbitral N° 7-AU

En Lima, a los 26 días de diciembre de 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales establecidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CORTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARBITRAJE (en adelante EL CENTRO), revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia y meritadas las pruebas ofrecidas en torno a las pretensiones del CONTRATISTA y de la ENTIDAD, dicta el siguiente laudo:

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.

1. El 01.02.2023 las partes suscribieron el Contrato N° 024-2023-SEDAPAL (en adelante el CONTRATO) derivado del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: "Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en /os distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - Departamento de Lima", cuya cláusula vigésima contiene la de solución de controversias, incluyendo al arbitraje:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Conforme a ello, estamos ante un arbitraje institucional, nacional y de derecho, que será resuelto por este Árbitro Único quien quedó válidamente constituido.

II. ALGUNAS ACTUACIONES RELEVANTES.

3. El 10.07.2025 el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral formulando sus pretensiones.
4. El 07.08.2025, la ENTIDAD contestó la demanda.
5. Mediante Resolución Arbitral N° 03-AU, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución del monto retenido de S/ 163 081.80 (Ciento sesenta y tres mil ochenta y uno con 80/100 Soles), más los intereses legales correspondientes devengados a la fecha efectiva de pago,



por la indebida aplicación de penalidad por “otras penalidades” en la ejecución de la Tarea 6 del Contrato N° 024-2023-SEDAPAL, al duplicar con ello la penalidad por mora.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad al pago de las costas y costos del presente arbitraje.

6. Con fecha 09.09.2025 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales.
7. Mediante Resolución Arbitral N° 06-AU se fijó el plazo para laudar, emitiéndose el laudo, dentro del plazo señalado.

III. CONSIDERACIONES INICIALES

8. Previo al análisis de las materias controvertidas puestas a conocimiento, es pertinente dejar constancia de lo siguiente:
 - a) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes.
 - b) Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.
 - c) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje, en el orden que estime pertinente. Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
 - d) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
 - e) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
9. Por otro lado, en relación a la normativa aplicable al fondo de la controversia, el Contrato se rige por el TUO de la Ley N° 30225 – TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en lo sucesivo la LCE); y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF y 162-2021-EF (en lo sucesivo RLCE). Asimismo, serán aplicables las Directivas del OSCE, la normativa especial que corresponda y de manera supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil peruano, y demás normas de derecho privado.
10. Estando a que no existe vicio que afecte la validez del proceso arbitral, se emite el presente laudo, dentro del plazo y reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje.

IV. SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución del monto retenido de S/ 163 081.80 (Ciento sesenta y tres mil ochenta y uno con 80/100 Soles), más los intereses legales correspondientes devengados a la fecha efectiva de pago, por la indebida aplicación de penalidad por “otras penalidades” en la ejecución de la Tarea 6 del Contrato N° 024-2023-SEDAPAL, al duplicar con ello la penalidad por mora.



En la medida que ambos puntos controvertidos están relacionados, se procede con el tratamiento conjunto de los mismos.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

11. El CONTRATISTA señala lo siguiente:

III. ¿QUÉ SOLICITA EL CONSORCIO EN EL PRESENTE CASO?:

Las controversias sometidas al presente proceso arbitral tienen como finalidad que el ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE que existe una **duplicidad entre las penalidades por mora y "otras penalidades"**, las mismas que se encuentran vinculadas a la Infracción N° 03.

En ese sentido, se contraviene con lo previsto en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que las "otras penalidades" deben ser distintas a la penalidad por mora; por tanto, las penalidades aplicadas por el contratista en base al numeral 3 de la tabla de penalidades del contrato son nulas y/o ineficaces.

IV. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de octubre de 2022, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: *"Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima – Departamento de Lima"*, al Consorcio San Pedro.
2. Asimismo, mediante Carta N° 153-2022-EPEC de fecha 02.12.2022 se comunica la pérdida de buena pro a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE al Consorcio San Pedro.
3. Mediante Resolución N° 0444-2023-TCE-S3 de fecha 30.01.2023 el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve: 1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Pedro, contra la declaración de la pérdida de buena pro. 1.1 Revocar la declaración de pérdida de buena pro del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL, y como consecuencia de ello, se dispone que las partes suscriban el contrato, y, 1.2. Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
4. En virtud de ello, con fecha 01 de febrero de 2023, las partes suscribieron el Contrato N° 024-2023-SEDAPAL para la contratación del Servicio y Consultoría para elaboración del Estudio de Perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto *"Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima – Departamento de Lima"*.
5. Al respecto, es importante destacar que, en la cláusula cuarta del Contrato se estableció que, los PAGOS se encuentran comprendidos en 07 tareas y la Entrega de estudio digitalizado aprobado por SEDAPAL, las mismas que comprenden las 08 valorizaciones.
6. Destacamos que, el CONSORCIO cumplió con ejecutar las siete (07) tareas, y la Entrega de estudio digital aprobado por SEDAPAL, tal es así que, mediante Carta N° 068-2025-RRPre, notificada al Consorcio con fecha 20 de marzo de 2025, la Entidad INFORMÓ LA CONFORMIDAD DEL ENTREGABLE DIGITALIZADO
7. Sin embargo, con las Cartas N° 237-2024-EEPre y N° 368-2024-EEPre, la Entidad comunicó que el Consorcio estaría afecto de la aplicación de "Otras penalidades", específicamente por la INFRACCION N° 03 contenidas



en la cláusula décima tercera por el importe de S/ 163,081,80 (Ciento sesenta y tres mil ochenta y uno con 80/100 Soles), referente a otras penalidades.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. En razón de las pretensiones señaladas anteriormente, traemos a colación los artículos 162° y 163° del Reglamento de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso.
2. En Ese sentido, será sumamente importante, realizar un análisis respecto a lo establecido tanto el artículo 162° y 163° del RLCE:

¿QUÉ SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 162° Y 163 DEL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF?

3. En el artículo 162° del RLCE aplicable al presente proceso se establece lo siguiente:

Artículo 162. Penalidad por mora

162.1. En la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
 - b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en /os documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para /os supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162. 5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

4. De la normativa anterior se desprende que, la penalidad por mora tiene como finalidad sancionar el retraso injustificado en la entrega de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras o cumplimiento de cualquier obligación contractual asumida por el contratista.

5. En estos casos, la entidad no podrá imponer la penalidad y tampoco corresponderá reconocer gasto adicional alguno ni pagos por costos generales. Esto implica una obligación de razonabilidad por parte de la entidad contratante, evitando aplicar sanciones de forma automática sin evaluar el contexto del incumplimiento.

6. Asimismo, el reglamento prevé que, en casos donde no sea posible cuantificar el monto ni el plazo afectado por el retraso (por ejemplo, en contratos complejos con entregas variables), la Entidad deberá prever otras penalidades.

7. En relación al artículo 163° del RLCE aplicable al presente proceso se establece lo siguiente:

Artículo 163. Otras penalidades



163. 1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen /os supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora

8. En el artículo 163 se introduce la posibilidad de imponer otras penalidades distintas a la penalidad por mora, con el propósito de sancionar incumplimientos contractuales no relacionados con el plazo.

Estas penalidades adicionales deben ser previstas de manera expresa en los documentos del procedimiento de selección -como las bases y el contrato- y estar fundamentadas en principios de objetividad y razonabilidad.

9. Es decir, su aplicación no es automática ni genérica como en el caso del artículo 162, sino que requiere un análisis técnico y jurídico previo, así como una redacción precisa en los documentos del contrato. Estas penalidades pueden abarcar una gran variedad de incumplimientos, tales como defectos en la calidad de los bienes o servicios entregados, omisión de documentación técnica, inasistencias del personal clave, entre otros.

10. Un elemento importante a considerar es que las penalidades establecidas en el artículo 163 son independientes de la penalidad por mora regulada en el artículo 162, lo cual significa que ambas pueden coexistir siempre que respondan a distintos incumplimientos.

11. No obstante, no pueden superponerse ni aplicarse de forma acumulativa por un mismo hecho. Además, para que estas penalidades sean exigibles, se debe cumplir con el procedimiento de verificación contemplado en el contrato, garantizando el derecho de defensa del contratista.

12. En conjunto, estos dos artículos configuran un sistema de control contractual robusto, en el que se penaliza tanto el retraso injustificado como cualquier otro incumplimiento relevante, pero siempre bajo un marco de legalidad, objetividad y proporcionalidad. Este régimen contribuye a mejorar la calidad del gasto público, incentivando el cumplimiento eficiente de las obligaciones contractuales y reduciendo los riesgos operativos y financieros para el Estado.

13. En conjunto, ambos artículos fortalecen el régimen sancionador en los contratos estatales, equilibrando transparencia y equidad, con protección para ambas partes.

Aspecto	Artículo 162 – Penalidad por mora	Artículo 163 – Otras penalidades
Naturaleza	Penalidad automática por retraso en la ejecución	Penalidades por otros incumplimientos distintos al plazo
Causa	Retraso injustificado en la prestación	Incumplimientos de condiciones específicas del contrato.
Aplicación	Aplica siempre que haya demora en los plazos contractuales.	Aplica si está previsto en los documentos del procedimiento.
Fórmula de cálculo	Se usa una fórmula matemática basada en monto, plazo y F.	Requiere fórmulas específicas en cada caso, definidas ex ante.

Aspecto	Artículo 162 – Penalidad por mora	Artículo 163 – Otras penalidades
Montos base para el cálculo	Monto vigente del contrato, ítem o entrega afectada.	Definido según el incumplimiento descrito contractualmente.
F es igual a	Depende de tipo de contrato y duración (0.15 a 0.40).	No aplica F. Fórmula propia para cada penalidad.
Necesidad de incluir en bases	No se requiere incluir en las bases: aplicación general	Sí, debe estar expresamente señalada en bases y contrato
Procedimiento de aplicación	Automática si no hay ampliación de plazo o justificación	Requiere verificación de incumplimiento específico
Compatibilidad entre sí	Puede coexistir con otras penalidades	Debe aplicarse por separado y no sustituye la penalidad por mora
Finalidad	Desincentivar retrasos en la entrega o ejecución	Sancionar incumplimientos técnicos, de calidad, forma, etc.
Exoneración	Si el retraso no es imputable o se aprueba ampliación de plazo	Depende de lo que se establezca contractualmente

14. De acuerdo a los argumentos señalados anteriormente, demostramos que el Árbitro Único debe DETERMINAR que, de acuerdo al Artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable



al presente caso, la figura prevista para sancionar económicamente el retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es la penalidad por mora.

15. Respecto, al artículo 163º del RLCE, el Árbitro Único debe determinar que, el régimen de "otras penalidades" está prevista únicamente para sancionar incumplimientos distintos a la mora, de modo tal que no puede utilizarse para duplicar conductas que ya se encuentran comprendidas en el régimen de penalidad por mora.

16. En consecuencia, que el Árbitro Único establezca que, la penalidad por mora tiene como finalidad sancionar el retraso injustificado en la entrega de cualquier obligación contractual asumida por el contratista y en relación a las "Otras penalidades", las mismas NO se encuentran relacionados a plazo.

17. Ahora bien, la Entidad tiene como intención aplicar "OTRAS PENALIDADES" por los siguientes SUPUESTOS incumplimientos recaídos en el Consorcio vinculados a la TAREA Nº 06:

Infracción Nº 03: "No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a /os informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y/o Plan de Trabajo" - penalidad que asciende a S/ 163,081,80.

18. De la situación antes expuesta, se desprende que la Entidad sostiene que respecto a la TAREA Nº 06, el CONSORCIO NO HABRÍA CUMPLIDO CON LA SUBSANACION DE TODAS LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS INFORMES DE AVANCE ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES INTEGRADAS Y/O PLAN DE TRABAJO, motivo de aplicación de la Infracción Nº 03 de Otras Penalidades, la misma que fue señalada mediante Carta Nº 368-2024-EFPre notificada al Consorcio con fecha 24 de octubre de 2024, por la cual resumen la totalidad de penalidades aplicadas al presente de servicio de consultoría.

19. En ese sentido, INFORMAMOS Y EVIDENCIAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO QUE: respecto a la Infracción Nº 03, se refiere al supuesto incumplimiento con la subsanación de todas las observaciones formuladas, las mismas que se encuentran vinculadas a la TAREA 06, SIN EMBARGO, conforme se estableció en la Carta Nº 237-2024-EEPre y en la Carta Nº 368-2024-EEPre, LA MISMA ENTIDAD APROBÓ DEBIDAMENTE EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES AL REALIZAR LA REVISIÓN DE LA TAREA 07, aplicándose la máxima penalidad por mora, es decir el 10% del monto del contrato, pero que también pretende también la aplicación de la Infracción Nº 03 de otras penalidades por el retraso de 43 días en la aprobación de la Tarea Nº 06 por el importe de S/S/ 163,081,80, evidenciando una duplicidad de penalidades.

20. Las supuestas penalidades incurridas por el Consorcio, destacamos la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES del Contrato, en el que se establece que, en caso que el CONSULTOR incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se APLICA UNA PENALIDAD POR MORA por cada día de atraso, conforme se visualiza a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PENALIDADES
Si EL CONSULTOR incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, SEDAPAL le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONSULTOR acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de SEDAPAL no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

TABLA DE PENALIDADES: ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL ESTUDIO

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	MONTO	VERIFICACIÓN
1	No cumple con la disposición de una oficina equipada e instalada en el área de influencia del Proyecto cuando corresponda, o el uso de materiales o equipos (vehículo o medio de comunicación o teodolito, etc.) establecidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas.	Por ocurrencia	0.02% x MC	Informe del Inspector y/o Supervisor y coordinador social de ser el caso, en base a las visitas imprevistas a la oficina de EL CONSULTOR y/o en campo, adjuntando panel fotográfico.
2	No presentar los informes de avance completo en la fecha establecida, según lo exigido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y/o Plan de Trabajo.	Por día	0.07% x MC	Carta y/o informe de revisión o cronograma de presentación de los informes.
3	No cumple con la subsanación de todas las Observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y/o Plan de Trabajo.	Por día	0.07% x MC	Carta y/o informe de revisión de los Informes de avance presentados por EL CONSULTOR, indicando observaciones no subsanadas.
4	El personal de EL CONSULTOR no asiste a las reuniones convocadas por SEDAPAL, notificadas por correo electrónico o carta.	Por ocurrencia y persona	0.03% x MC	Actas de Reunión o Informe del Inspector, donde se señale la inasistencia del profesional.
5	No cumple con lo estipulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria - la Ley N° 30222 y su Reglamento.	Por ocurrencia	0.05% x MC	Informe del Inspector y/o coordinador social, en base a las visitas imprevistas en campo, adjuntando panel fotográfico.
6	Por no responder a los requerimientos de información, consultas, informes adicionales específicos, enmarcados dentro de los documentos contractuales, realizados por parte de SEDAPAL a EL CONSULTOR mediante carta y/o correos electrónicos, en los plazos establecidos en la misma.	Por ocurrencia	0.02% x MC	Carta y/o informe de Inspector. *De solicitud donde se indique el plazo de atención incumplido.
7	En caso EL CONSULTOR incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	Por cada día de ausencia del personal	0.5 UIT ⁽¹⁾	Según informe del Equipo Estudios Preliminares.

8	Cuando el personal acreditado permanezca menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	Por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto	0.5 UIT ⁽¹⁾	Según informe del Equipo Estudios Preliminares.
---	---	--	------------------------	---

Nota:

MC: Monto del contrato vigente.

UIT⁽¹⁾: Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de la aplicación de la penalidad.

Procedimiento de Aplicación de Penalidades:

- Inspector y/o Supervisor de Estudio al detectar la infracción señalada en la Tabla de Penalidades - Actividad Desarrollo de Estudios, remite una carta de preaviso a EL CONSULTOR estableciéndole un plazo no mayor de tres (03) días calendario para la subsanación de la infracción. En caso que la infracción sea reincidente pasar directamente al literal c).
- EL CONSULTOR revisa el caso notificado y procede a subsanarlo en el plazo establecido, de no hacerlo, pasa al siguiente numeral.



- c) El Inspector y/o Supervisor de Estudio, procede a calcular la penalidad e informa a la Jefatura, según la Tabla establecida en la Tabla de Penalidades - Actividad Desarrollo de Estudios, sobre la base del Monto de Contrato vigente, por día, persona o ocurrencia, de corresponder, verificando antes que el monto acumulado de penalidades aplicadas no haya excedido el monto máximo de penalidad admisible, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, caso contrario pasará al literal g).
- d) El Jefe de Equipo Estudios Preliminares o Equipo Estudios Definitivos, según corresponda, mediante carta comunica a **EL CONSULTOR** la aplicación de la penalidad, la cual deberá ser aplicada en la valorización del informe donde se cometa la infracción; en caso la valorización no cubra el monto penalizado, se cobrará el saldo en la siguiente valorización.
- e) El Inspector y/o Supervisor de Estudio elabora y remite a su Jefatura la valorización con la aplicación de la penalidad.
- f) El Jefe del Equipo Estudios Preliminares o Equipo Estudios Definitivos, según corresponda, aprueba y coordina se procese la valorización en la que se aplica la penalidad.
- g) En los casos que el monto acumulado de penalidades aplicado haya excedido el monto máximo admisible, diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, SEDAPAL evaluará la Resolución del Contrato (debe seguirse el procedimiento GPOPRO19), el cual deberá estar sustentado, en base al análisis costo beneficio.

estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según correspondiera; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, SEDAPAL puede resolver el contrato por incumplimiento.

21. De igual forma, la infracción N° 3 penaliza el retraso, al castigar el tiempo de demora por la falta de subsanación de observaciones:

3	No cumple con la subsanación de todas las Observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y/o Plan de Trabajo.	Por día	0,07% x MC	Carta y/o informe de revisión de los informes de avance presentados por EL CONSULTOR, indicando observaciones no subsanadas.
---	--	---------	------------	--

22. Fijese que la penalidad numeral 03 castiga el retraso en el cumplimiento de la prestación debida; lo cual, se evidencia más aun al penalizarse cada día.

23. Al respecto, señalamos que, a través de la Carta N° 237-2024-EEPre, notificada el 30 de julio de 2024, donde la ENTIDAD penaliza al CONSORCIO por el concepto "Otras Penalidades", establecidas en la Infracción N° 03 de la Cláusula Décima Tercera del Contrato: "No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo"; así como la "penalidad por mora" por el incumplimiento en la presentación del Informe Final.

sedapal

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Equipo Técnico Evaluador:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de los heroicos
batallas del Sur y Ayacucho"

Carta N° 237-2024-BEPe

Lima,

Señor
Richard Esteban Atunco Cuadros
Representante Común
Consortio San Pedro
Calle Las Tapatías 171, Zdo Piso
Rimac

Asunto: Conformidad de la Tarea N° 07
Contrato N° 024-2023-SEDAPAL – Concurso Público N° 042-2022-SEDAPAL.
Servicio de consultoría para elaboración del estudio de Perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: "Mejoramiento de las colectrices primarias de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - Departamento de Lima"


 Remido por: LAMAS
 AGENTE Carmen
 Zavala P.A.U.
 001007403MCA con
 Fecha: 2024.07.30
 11:47:56

AENOR
CERTIFICADO DE LA CALIDAD
Nº de serie
www.aenor.es

AENOR
CERTIFICADO AENOR AENOR
Nº de serie
www.aenor.es

AENOR
CERTIFICADO AENOR AENOR
Nº de serie
www.aenor.es

Referencia Carta N° 025-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG Reg. 34217-21

La presente tiene por finalidad dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual, vuestra representada remitió la Tarea N° 07, manifestando haber levantado las observaciones señaladas en la Carta N° 204-2024-EEPre del 06.06.2024, correspondiente a la 3ra revisión.

Al respecto debemos señalar que, de acuerdo al Informe Técnico N° 346-2024-EEPre/JGL del 24.07.2024, las referidas observaciones han sido subsanadas. En tal sentido, mediante el presente se otorga la conformidad de la Tarea N° 07 del servicio del asunto.

Cabe señalar que su representada ha acumulado 133 días de penalidad (80 día en la 2da revisión + 17 días en la 3ra revisión + 36 días en la 4ta revisión), en el levantamiento de observaciones de la Tarea N° 07; lo que representa un monto de S/. 504,415.80 soles, (9.31% del monto de contrato); siendo que a la fecha totaliza 12.32% del contrato, excediendo el monto máximo de penalidad admisible, equivalente al 10% del contrato vigente. Por tanto, en la valoración N° 07 corresponde aplicar una penalidad de S/. 378,718.20 soles, con la cual se alcanza el monto máximo de penalidad (10% del contrato).

Atentamente,

Jessica Lamas Abanto
Jefe Equipo Estudios Preliminares

Cc: AEP/JGL

24. Asimismo, SEDAPAL habría alegado que el Consorcio también estaría afecto a la penalidad por mora por el incumplimiento en la presentación del Informe Final. Esta comunicación fue reiterada por SEDAPAL en la Carta N° 368-2024-EEPre, donde se precisa que la penalidad por la Infracción N° 03 asciende a S/ 163,081.80.

Carta N° 368-2024-EEPRE, donde se precisa que la penalidad por la infracción es:



sedapal
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Equipo Estudios Preliminares

"Declaro de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Carta N° 368-2024-EEPRE

Lima,

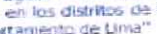
Señor
Richard Esteban Atunza Cuadros
Representante Común
Condominio San Pedro
Calle Los Tapados 171, 2do Piso
Bimac

Asunto : Aclaración de "Penalidad por Mora", por incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia (Tarifa 7: Informe final).
Contrato N° 024-2023-SEDAPAL – Concurso Público N° 042-2022-SEDAPAL
Servicio de consultoría para elaboración del estudio de Perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: "Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Oruvaladón, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - Departamento de Lima"

Referencia : Carta N° 237-2024-EEPRE del 30.07.2024

La presente tiene por finalidad comunicar a su representada que, como se indicó en la Carta N° 237-2024-EEPRE del 30.07.2024, su representada acumula 133 días de retraso (80 días en la 2da revisión + 17 días en la 1ra revisión + 36 días en la 3ta revisión) en el levantamiento de observaciones del entregable final (Tarifa 7: Informe Final) del servicio de consultoría del asunto.

Al respecto es necesario señalar que en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 024-2023-SEDAPAL y en numeral 7.1 del "Procedimiento GPOPR054: Aplicación de Penalidades A los Contratos de Consultoría de Obras" (Anexo 13 de los Términos de Referencia: Versión Rev. 19, del 28.12.2021, entregado a su representada a través de la Carta N° 317-2023-EEPRE del 14.01.2023); se establece que la aplicación de penalidad por mora se da los siguientes casos:



sedapal
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO ESTUDIOS PRELIMINARES
Rosa Vuelta PAJ
20100152156 soft
Fecha: 2024. 08. 22
15:47:14

AENOR
CERTIFICADO
DE CALIDAD
EN
SERVICIO
AENOR
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO ESTUDIOS PRELIMINARES

AENOR
CERTIFICADO
DE CALIDAD
EN
SERVICIO
AENOR
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO ESTUDIOS PRELIMINARES

AENOR
CERTIFICADO
DE CALIDAD
EN
SERVICIO
AENOR
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO ESTUDIOS PRELIMINARES

CONSORCIO SAN PEDRO
RECIBIDO
Fecha: 24.10.2024
Hora: 10:00:00
Firma: [Firma]

Reg. 34217-21

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Aplicación del Artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Penalidad por mora (aplicable a contratos de consultoría, ejecución de obra o supervisión de obra).

La aplicación de la penalidad por mora se da en los siguientes casos: i) incumplimiento en la entrega del producto final en el plazo contractual (estudio de pre-inversión, ~~estudio de factibilidad~~, levantamiento técnico, obra); ii) presentación del producto final de manera tardía en el plazo contractual (estudio de pre-inversión, ~~estudio de factibilidad~~, levantamiento técnico, obra); y iii) incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia (estudio de pre-inversión, ~~estudio de factibilidad~~, levantamiento técnico). En dichas circunstancias se aplicará las consecuencias establecidas en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, si bien en la Carta N° 237-2024-EEPre se indicó que en la valorización 7 se descontaría la suma de S/. 378,718.20 soles por los 133 días de retraso en el levantamiento de observaciones del entregable final (Tarea 7: Informe Final), la misma que, sumada a la penalidad por "otras penalidades" aplicada en la Tarea 6 (de S/. 163,081.80 soles), alcanzaba la penalidad máxima de "otras penalidades" (10% del contrato= S/. 541,800.00 soles), al tratarse del entregable final del servicio de consultoría (Tarea 7: Informe Final), conforme a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 024-2023-SEDAPAL y de acuerdo al numeral 7.1 del Procedimiento GPOPR054: Aplicación de Penalidades A los Contratos

40



Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Fondo Estudios Preliminares

Carta N° 366-2024-EEPre

Pág. 02

de Consultoría de Obras" antes citado, corresponde la aplicación de Penalidad por Mora, por el "incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia", y no, la aplicación de penalidad por la Infracción 3 "Otras Penalidades" que es aplicable únicamente a los informes de avance del 1 al 6.

En consecuencia, mediante la presente aclaramos que la Penalidad Por Mora por los 133 días de retraso en el levantamiento de observaciones del entregable final (Tarea 7: Informe Final) representa la suma de S/. 960,762.00 soles. Sin embargo, dado que conforme al Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad aplicable por mora no debe superar el 10% del contrato; la penalidad por mora, en este caso asciende a S/. 541,800.00 soles.

Dado que en la Valorización 7 se descontó la suma de S/. 378,718.20 soles como parte de la penalidad por "Otras Penalidades" (Infracción N° 3: "No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo" de la tabla de penalidades por el concepto de otras penalidades), mediante la presente comunicamos que en la valorización 8 se descontará la diferencia para alcanzar la penalidad máxima por mora; es decir, se descontará la suma de S/. 163,081.80 soles; con lo cual se alcanzará los S/. 541,800.00 soles de penalidad máxima por mora.

En resumen, la totalidad de penalidades aplicables al presente servicio de consultoría, a la fecha, son las siguientes:

Tipo de Penalidad aplicada	Días de multa y motivo	Monto de la penalidad
1. Otras Penalidades (Infracción N° 3: "No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo" de la tabla de penalidades por el concepto de otras penalidades)	43 días de retraso en el levantamiento de observaciones de la Tarea 6.	S/. 163,081.80 soles; el monto que fue descontado en la valorización 6.
2. Penalidad por Mora (aplicable a contratos de consultoría, ejecución de obra o supervisión de obra) del Procedimiento GPOPR054: Aplicación de Penalidades A los Contratos de Consultoría de Obras; por el caso ii) "incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia"	133 días de retraso en el levantamiento de observaciones de la Tarea 7 (Informe Final).	S/. 541,800.00 soles (penalidad máxima por mora, 10% del contrato). En la valorización 7 se descontó la suma de S/. 378,718.20 soles. Por tal razón, en la valorización 8 se descontará la diferencia para alcanzar la penalidad máxima por mora, es decir, se descontará la suma de S/. 163,081.80 soles; con lo cual se alcanzará los S/. 541,800.00 soles.

AENOR

SECCIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001

EN ISO 9001



mesadepartes@centrodearbitrajeoar.com

461 7848



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



Atentamente,

Rosa Rodríguez Vela
Jefe Equipo Estudios Preliminares (E)

Se adjunta copia de:

- Procedimiento GPOPRESA: Aplicación de Penalidades A los Contratos de Consultoría de Obras (Anexo 13 de los Términos de Referencia).
- Versión Rev. 11: 08/10/12-2021, entregado a la representación a través de la Carta N° 317-2023-EEPre del 14/01/2023.
- Carta N° 317-2023-EEPre del 14/01/2023.

Cc: ANONIMO

25. De las actuaciones arbitrarias realizadas por la Entidad, se evidencia una duplicidad de penalidades, ya que ambas infracciones penalizan el retraso: la Infracción N° 3 penaliza la demora en la subsanación de observaciones; es decir PENALIDAD POR MORA.
26. Del contenido de las mencionadas cartas, se puede advertir que, para la ENTIDAD, el CONSORCIO estaría afecto a la aplicación de 2 penalidades distintas:
- (i) Una por el concepto de "otras penalidades" las cuales ya fueron calculados sus montos:
 - Infracción N° 03 asciende a S/ 163,081.80
 - (ii) Y existiría otra penalidad por el concepto de "penalidad por mora", la cual asciende al 10% del monto de contrato, la misma que se encuentra calculada y aplicada.
27. Ambas penalidades se encuentran en discusión, pues el CONSORCIO considera que se trata de una duplicidad de penalidades, y, por lo tanto, dicha controversia tendrá que ser dilucidada en un proceso arbitral de fondo, para que un Árbitro Único resuelva si corresponde o no la aplicación de ambas penalidades, o se sí la posición del CONSORCIO es correcta, y se trataría de una duplicidad de penalidades, por lo que correspondería solo la aplicación de una de ellas.
28. Una supuesta aplicación de las penalidades por mora y de las otras penalidades referidas a retraso en la ejecución de las prestaciones devienen en ilegales dado que son penalidades duplicadas en el fondo y como determina la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, la penalidad por mora penaliza el retraso en la ejecución de las presentaciones pactadas.
29. Adicionalmente a todo lo señalado hasta este punto, las otras penalidades vendrían siendo irrazonables, toda vez que implican una doble penalización para el Contratista y no cumplen con la razón de ser de una penalidad, como lo es desincentivar y, en su caso, resarcir un perjuicio a la Entidad.
30. Asimismo, la RAZONABILIDAD de la penalidad implica que "cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento".
31. Respecto a la Infracción N° 03, se refiere al supuesto incumplimiento con la subsanación de todas las observaciones formuladas, las mismas que se encuentran vinculadas a la TAREA 06, SIN EMBARGO, conforme se estableció en la Carta N° 237-2024-EEPre, N° 368-2024-EEPre y N° 068-2025-EEPre, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE APROBADA.
32. Asimismo, SEDAPAL habría alegado que el Consorcio también estaría afecto a la penalidad por mora por el incumplimiento en la presentación del Informe Final. Esta comunicación fue reiterada por SEDAPAL en la Carta N° 368-2024-EEPre, donde se precisa que la penalidad por la por la Infracción N° 03 asciende a S/ 163,081.80.



40



sedapal

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Equipo Estudios Preliminares

Pag 02

Carta N° 366-2024-EEPR

de Consultoría de Obras" antes citada, corresponde la aplicación de Penalidad por Mora, por el "incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia"; y no, la aplicación de penalidad por la infracción 3 "Otras Penalidades" que es aplicable únicamente a los informes de avance del 1 al 6.

En consecuencia, mediante la presente aclaramos que la Penalidad Por Mora por los 133 días de retraso en el levantamiento de observaciones del entregable final (Tarea 7: Informe Final) representa la suma de S/. 960,792.00 soles. Sin embargo, dado que conforme al Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad aplicable por mora no debe superar el 10% del contrato; la penalidad por mora, en este caso asciende a S/. 541,800.00 soles.

Dado que en la Valorización 7 se descontó la suma de S/. 378,718.20 soles como parte de la penalidad por "Otras Penalidades" (Infracción N° 3: "No cumple con la subsección de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo" de la tabla de penalidades por el concepto de otras penalidades), mediante la presente comunicamos que en la valorización 8 se descontará la diferencia para alcanzar la penalidad máxima por mora; es decir, se descontará la suma de S/. 163,081.80 soles; con lo cual se alcanzará los S/. 541,800.00 soles de penalidad máxima por mora.

En resumen, la totalidad de penalidades aplicables al presente servicio de consultoría, a la fecha, son las siguientes:

Tipo de Penalidad aplicada	Días de multa y motivo	Monto de la penalidad
1. Otras Penalidades (Infracción N° 3: "No cumple con la subsección de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo" de la tabla de penalidades por el concepto de otras penalidades)	42 días de retraso en el levantamiento de observaciones de la Tarea 6	S/. 163,081.80 soles, el monto que fue descontado en la valorización 6
2. Penalidad por Mora (aplicable a contratos de consultoría, ejecución de obra o supervisión de obra) del Procedimiento GPOR054: Aplicación de Penalidades A los Contratos de Consultoría de Obras, por el caso (i) "incumplimiento en el levantamiento de observaciones del producto final en el plazo establecido en los Términos de Referencia"	133 días de retraso en el levantamiento de observaciones de la Tarea 7 (Informe final)	S/. 541,800.00 soles (penalidad máxima) S/. 541,800.00 soles (penalidad máxima por mora, 10% del contrato). En la valorización 7 se descontó la suma de S/. 378,718.20 soles. Por tal razón, en la valorización 8 se descontará la diferencia para alcanzar la penalidad máxima por mora, es decir, se descontará la suma de S/. 163,081.80 soles; con lo cual se alcanzará los S/. 541,800.00 soles.

Atentamente,

Rosa Rodríguez Vela
Jefe Equipo Estudios Preliminares (e)

Se adjunta informe:

- Procedimiento GPOR054: Aplicación de Penalidades A los Contratos de Consultoría de Obras (Anexo 13 de los Términos de Referencia)
- Virtual Párr. 10, del 26.12.2021, entregado a su representación a través de la Corte N° 317-2021-EEPR del 14.01.2023
- Carta N° 317-2023-EEPR del 14.01.2023

Cc: AsesMILL

AENOR

SECCIÓN DE LA CALIDAD

ANEXO

EXAMINACIÓN

AENOR

SECCIÓN AMBIENTAL

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

AENOR

SECCIÓN Y SALUD

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

EXAMINACIÓN

33. Al respecto, destacamos que, LA ENTIDAD APLICA "OTRAS PENALIDADES" CUANDO EN TODO MOMENTO EL CONSORCIO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, INCLUSIVE, EL SUSTENTO UTILIZADO, RESPECTO AL RETRASO, NO SE CONFIGURA EN EL ÍTEM DE OTRAS PENALIDADES, SINO EN "PENALIDAD POR MORA" (PENALIDAD EN LA QUE NO INCURRIÓ EL CONSORCIO).



34. Adicionalmente, precisamos que, las penalidades tienen una naturaleza indemnizatoria y disuasiva. Su finalidad es compensar de forma anticipada los posibles perjuicios que se generan a la Entidad cuando el contratista incumple sus obligaciones contractuales, principalmente en lo que respecta a los plazos de ejecución y la calidad de la prestación. El artículo 162° del Reglamento establece que la mora en la ejecución de prestaciones es uno de los supuestos más frecuentes que justifica la aplicación de penalidades.
35. Así, la penalidad por mora busca retribuir el daño económico que ocasiona la tardanza en la entrega de bienes, servicios u obras, evitando que la Entidad se vea obligada a iniciar procedimientos judiciales para acreditar el perjuicio real. No obstante, este esquema debe observar principios generales como el **non bis in idem**, que prohíbe que un mismo incumplimiento sea sancionado dos veces bajo el mismo fundamento.
36. El principio **non bis in idem**, reconocido en la Constitución Política del Perú (artículo 139 inciso 13) implica que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y bajo la misma causa jurídica. En contrataciones públicas, esto se traduce en la imposibilidad de aplicar múltiples penalidades que persigan resarcir o sancionar el mismo incumplimiento.
37. Por ello, aplicar simultáneamente una penalidad por mora y otra penalidad genérica por incumplimiento derivada del mismo retraso constituye una duplicidad indebida, carente de base legal y contraria al principio de razonabilidad y proporcionalidad.
38. Asimismo, la finalidad de la penalidad por mora es precisamente resarcir los perjuicios ocasionados por la demora en la prestación, por lo que imponer una penalidad adicional por el mismo retraso resultaría en un doble castigo sobre el mismo incumplimiento.
39. En esa línea, se destaca que las Entidades deben diferenciar claramente las infracciones y fundamentar de forma motivada la concurrencia de hechos distintos, si pretendieran aplicar penalidades múltiples.
40. En ese sentido, en vista que, EXISTE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES, SOLICITAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO QUE DECLARE INVÁLIDA, NULA Y/O DEFICIENTE LAS CARTAS N° 237-2024-EEPRe, 368-2024-EEPRe y 068-2025-EEPRe EN EL EXTREMO DE LAS SUPUESTAS APLICACIONES DE PENALIDADES.
41. De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, TRAEMOS A COLACIÓN EL LAUDO EMITIDO EN OTRO PROCESO ARBITRAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 1583-295-17, administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en donde se confirma que la duplicidad de penalidades deviene en ilegal, conforme se podrá visualizar a continuación:

- El Tribunal Arbitral parte del principio de especialidad: la penalidad por mora es la única prevista para sancionar atrasos injustificados.

- A la vez, reconoce que las "otras penalidades" (deben recaer sobre incumplimientos distintos de la mora, como defectos de calidad, falta de presentación de garantías, incumplimiento de obligaciones accesorias, entre otros).

- Al advertir que en el contrato se incluían supuestos de penalidad N° 3 y N° 4 relacionados con la subsanación tardía de observaciones -que son conductas inherentes a la entrega de productos finales dentro del plazo contractual-, el Tribunal determinó que no correspondía considerar estos supuestos como hechos separados, dado que formaban parte del mismo incumplimiento contractual relacionado con el atraso.

El Laudo invoca implícitamente el principio **non bis in idem**, garantizado por el artículo 139 inciso 13 de la Constitución peruana y reiteradamente aceptado por la jurisprudencia arbitral y administrativa. El Tribunal considera que sancionar doblemente la misma conducta (el retraso) vulnera este principio, pues implica imponer dos consecuencias punitivas sobre un mismo hecho generador.

De este modo, el Tribunal concluye que la Entidad debió optar por una sola vía sancionadora, aplicando exclusivamente la penalidad por mora y absteniéndose de calificar la subsanación tardía como incumplimiento independiente cuando se encontraba indisolublemente vinculado al retraso global de la prestación.



El Tribunal determinó la invalidez de la duplicidad de penalidades y dispuso la devolución del monto retenido por concepto de penalidades indebidas, respaldando su decisión en la jerarquía normativa y los principios de legalidad y razonabilidad. Asimismo, esta decisión reafirma una buena práctica para futuras contrataciones: diferenciar claramente en las cláusulas contractuales qué hechos constituyen mora y cuáles constituyen obligaciones diferentes susceptibles de otras penalidades, evitando cláusulas ambiguas que permitan la doble sanción.

Este Jaudo constituye un precedente arbitral relevante que refuerza el criterio de que la duplicidad en la aplicación de penalidades por mora y otras penalidades es ilegal y contraria a los principios del derecho administrativo sancionador. Sienta la pauta de que la Entidad debe fundamentar de forma clara y razonable la concurrencia de incumplimientos distintos, so pena de incurrir en nulidades y devoluciones de montos indebidamente cobrados. La especialidad de la penalidad por mora se traduce en que todo atraso injustificado debe ser sancionado únicamente a través de esta figura. Si se pretendiera sancionar el mismo hecho con una "otra penalidad" se contraviene la regla de especialidad y se convierte la cláusula de penalidades en un mecanismo punitivo duplicado, que carece de amparo normativo.

- En este caso, está acreditado que las penalidades impugnadas se aplicaron a partir de hechos idénticos: la supuesta demora en la subsanación de observaciones y la entrega de productos finales dentro del plazo global. Dicha subsanación forma parte inescindible del proceso de entrega de la prestación principal, por lo que no constituye un incumplimiento autónomo. En tal sentido, la aplicación de la penalidad por mora agotó la potestad resarcitoria de la Entidad respecto del atraso.

- En virtud de lo expuesto, se solicita se declare la nulidad parcial de la imposición de penalidades derivadas de la indebida duplicidad y se disponga la devolución inmediata de los montos retenidos, con sus respectivos intereses legales, a fin de reparar la afectación patrimonial ocasionada por una actuación arbitraria y contraria a la normativa de contrataciones públicas y los principios de derecho administrativo sancionador.

42. De acuerdo al precedente expuesto en el párrafo anterior, en vista que la INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR PARTE DE UNA ENTIDAD (DUPLICIDAD), deviene en una nulidad, GENERA QUE SE PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MONTOS RETENIDOS.

43. Esta devolución no solo restablece el equilibrio económico-financiero del contrato, sino que reafirma el respeto al principio de legalidad y a la seguridad jurídica que rigen todo proceso arbitral.

44. Por lo expuesto, y conforme a los principios constitucionales, la normativa de contrataciones del Estado y la doctrina arbitral, solicitamos al Árbitro Único que:

- Declare la nulidad de la imposición de penalidades basada en la indebida duplicidad;
- Ordene a la Entidad la devolución del monto retenido de S/ 163,081,80 (Ciento sesenta y tres mil ochenta y uno con 80/100 Soles), más los intereses legales correspondientes; y,
- Disponga que la Entidad asuma las costas, costos y gastos del presente arbitraje, en aplicación del principio de vencimiento y de reparación integral.

45. Como hemos demostrado anteriormente, LA ENTIDAD REALIZÓ UNA DUPLICIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES, puesto que, LA PENALIDAD POR MORA SE ENCUENTRA VINCULADO AL "RETRASO" DE UNA DE LAS PARTES EN SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, y en cuanto a "OTRAS PENALIDADES" se encuentran vinculadas a otras que NO tienen vinculación a algún retraso.

46. En el presente caso, la Entidad, APLICÓ "OTRAS PENALIDADES" BAJO EL SUSTENTO DE UN SUPUESTO RETRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES, A PESAR QUE CUALQUIER "RETRASO" DEVIENE EN PENALIDADES POR MORA Y NO "OTRAS PENALIDADES".

47. Ahora bien, informamos al Árbitro Único que, la Entidad aplicó las siguientes penalidades por la Infracción Nº 03 por supuestos retrasos, conforme se visualiza a continuación:

- Infracción Nº 3 por 43 días de retraso en el levantamiento de observaciones de la Tarea 6 por el importe de S/ 163,081,80 soles, la misma que fue descontada en la valorización 6.

48. Como advertimos, la Entidad APLICÓ DESCUENTOS EN LA VALORIZACIÓN Nº 6 por supuestos RETRASOS bajo el ÍTEM DE "OTRAS PENALIDADES", a pesar que, como se señaló en el contenido de la presente demanda, EL ÍTEM DE "OTRAS PENALIDADES" NO ESTÁN VINCULADOS A NINGÚN RETRASO, LO QUE CLARAMENTE EVIDENCIA QUE LA ENTIDAD REALIZÓ UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES.

49. Cuando la Entidad desconoce esta distinción esencial y pretende aplicar una "otra penalidad" para sancionar hechos que, por su naturaleza, constituyen exclusivamente mora, incurre en una indebida aplicación de penalidades.
50. Este error no solo afecta la coherencia del sistema sancionador, sino que distorsiona la finalidad resarcitoria de la penalidad por mora, la cual opera de manera taxativa y excluyente para todos los supuestos de atraso injustificado.
51. La práctica de imponer penalidades accesorias, bajo la denominación genérica de "otras penalidades", para sancionar atrasos en subsanar observaciones, entregar informes finales o completar entregables dentro de plazos contractuales, resulta contraria a la normativa vigente y genera un doble castigo sobre el mismo incumplimiento.
52. Esto implica que el contratista se ve obligado a soportar retenciones o cobros por conceptos repetidos, vulnerándose así el principio de non bis in ídem, expresamente reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú.
53. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en distintos pronunciamientos, ha señalado también que toda penalidad debe guardar relación directa y proporcional con la infracción concreta, y su aplicación debe responder a una motivación suficiente que permita diferenciar hechos autónomos.
54. Si la Entidad no acredita que existe un incumplimiento diferente -por ejemplo, que la subsanación tardía de observaciones se desvincule completamente del atraso principal-, la imposición de penalidades adicionales es ilegal y constituye una vulneración del debido proceso administrativo sancionador.
55. En ese sentido, si la Entidad aplica "otras penalidades" cuando el supuesto de hecho debía ser resuelto exclusivamente mediante la penalidad por mora, está cobrando un monto sin respaldo normativo, generando un enriquecimiento sin causa.
56. Por ello, corresponde no solo la nulidad de la penalidad mal aplicada, sino la devolución íntegra de lo retenido, con los intereses legales correspondientes, restableciendo así el equilibrio económico-financiero del contrato y garantizando la protección efectiva de los derechos del contratista frente a actos arbitrarios de la administración.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

12. La ENTIDAD señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Con la finalidad de facilitar al Árbitro Único la comprensión del caso, presentaremos los antecedentes del caso:

1.1 Con fecha 01.02.2023 se firmó el Contrato N° 024-2023-SEDAP AL, a través del cual se encargó a Consorcio San Pedro (conformado por JRLG Consultoría y Construcción SAC, Inversiones Integrales en Agua 21 SCRL y Nixon Franklin Odicio Asayac) la ejecución del Servicio de consultoría para elaboración del estudio de Perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: "Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - Departamento de Lima"; por un monto de S/ 5,418,000.00 (Cinco millones cuatrocientos dieciocho mil con 00/100 Soles) y un plazo de ejecución de 300 días calendario.

1.2 Con Carta N° 091-2023-EEPre del 03.04.2023, se comunicó al Consultor el nombramiento del inspector de estudio.

1.3 Con Carta N° 175-2023-EEPre del 06.03.2023, se aprobó el plan y cronograma de trabajo para el desarrollo del servicio.

1.4 Con Carta N° 203-2023-EEPre del 13.03.2023 se comunicó al Consultor cumplidos los eventos previstos en los términos de referencia, la fecha de inicio contractual del servicio quedó fijada a partir del 11.03.2023.

1.5 De la revisión de los siete entregables del Contrato, se tiene lo siguiente:

- Con Carta N° 464-2023-EEPre de fecha 02.06.2023 se otorgó la conformidad de la Tarea 01.
- Con Carta N° 550-2023-EEPre de fecha 17.07.2023 se otorgó la conformidad de la Tarea 02.
- Con Carta N° 699-2023-EEPre de fecha 07.09.2023 se otorgó la conformidad de la Tarea 03.
- Con Carta N° 839-2023-EEPre de fecha 18.10.2023 se otorgó la conformidad de la Tarea 04.
- Con Carta N° 961-2023-EEPre de fecha 13.12.2023 se otorgó la conformidad de la Tarea 05.
- Con Carta N° 130-2024-EEPre de fecha 01.04.2024 se otorgó la conformidad de la Tarea 06.
- Con Carta N° 237-2024-EEPre de fecha 30.07.2024 se otorgó la conformidad de la Tarea 07.



Con Carta N° 068-2025-EEPre del 20.03.2025 se otorgó la conformidad a la entrega de estudio digitalizado aprobado por SEDAP AL.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

(...)

2.1 De acuerdo a lo establecido en el Contrato (bases integradas), el plazo de entrega de cada entregable (Tarea) quedó establecido como sigue:

Para la recepción de entregables:

Entregables	Plazo de entrega	Responsable
Entregable N° 01	Hasta cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 02	Hasta noventa (90) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 03	Hasta ciento treinta y cinco (135) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 04	Hasta ciento ochenta (180) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 05	Hasta doscientos veinticinco (225) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 06	Hasta doscientos setenta (270) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR
Entregable N° 07	Hasta trescientos (300) días calendario a partir de la suscripción del contrato.	EL CONSULTOR

2.2 Como puede verificarse, los informes de avance serán presentados cada 45 días calendario, con excepción del entregable 7 que será presentada a 30 días. SEDAP AL tiene siete (7) días útiles para formular observaciones, a excepción del informe final en que será de quince (15) días útiles. Para el informe final el Consultor tiene diez (10) días útiles para subsanar estas observaciones, y SEDAPAL cuenta con diez (10) días útiles para su revisión, quedando el siguiente cronograma teniendo los siguientes plazos para presentación de observaciones y levantamiento:

Cronograma de presentación de Tareas al EEPRe			Tareas al EEPRe	
Entregable	Presentación de Tarea	Acumulado	Presentación de observaciones	Levantamiento de observaciones
Tarea N° 1	45 días	45 días	7 días	7 días
Tarea N° 2	45 días	90 días	7 días	7 días
Tarea N° 3	45 días	135 días	7 días	7 días
Tarea N° 4	45 días	180 días	7 días	7 días
Tarea N° 5	45 días	225 días	7 días	7 días
Tarea N° 6	45 días	270 días	7 días	7 días
Tarea N° 7	30 días	300 días	15 días	10 días

Precisándose, además, como obligación del Consultor el levantamiento de observaciones en los plazos previstos en el Cronograma y gestionar de manera oportuna la aprobación de los Estudios y del perfil del Proyecto. No se concederá ampliación de plazo ni prestación adicional alguno por este concepto.

2.3 En concordancia de lo anterior, de acuerdo a lo pactado por las partes en el Contrato, existen ocho infracciones establecidas en el numeral 7.10.2 de las Bases, sin embargo, nos referiremos a la infracción en controversia cuyo concepto es el siguiente:

3	No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo.	Por día	0,07% x MC	Carta y/o informe de revisión de los informes de avance presentados por el consultor, indicando observaciones no subsanadas.
---	--	---------	------------	--

Identificándose, además, su procedimiento de aplicación:



Procedimiento de Aplicación de Penalidades:

- a) Inspector y/o Supervisor de Estudio al detectar la infracción señalada en la Tabla de Penalidades - Actividad Desarrollo de Estudios, remite una carta de preaviso a EL CONSULTOR estableciéndole un plazo no mayor de tres (03) días calendarios para la subsanación de la infracción. En caso que la infracción sea reincidente pasar directamente al literal c).
- b) EL CONSULTOR revisa el caso notificado y procede a subsanarlo en el plazo establecido, de no hacerlo, pasa al siguiente numeral.
- c) El Inspector y/o Supervisor de Estudio, procede a calcular la penalidad e informa a la Jefatura, según la Tabla establecida en la Tabla de Penalidades - Actividad Desarrollo de Estudios, sobre la base del Monto de Contrato vigente, por día, persona u ocurrencia, de corresponder, verificando antes que el monto acumulado de penalidades aplicadas no haya excedido el monto máximo de penalidad admisible, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, caso contrario pasara al literal g).
- d) El Jefe de Equipo Estudios Preliminares o Equipo Estudios Definitivos, según corresponda, mediante carta comunica a EL CONSULTOR la aplicación de la penalidad, la cual deberá ser aplicada en la valorización del informe donde se comete la infracción; en caso la valorización no cubra el monto penalizado, se cobrará el saldo en la siguiente valorización.
- e) El Inspector y/o Supervisor de Estudio elabora y remite a su Jefatura la valorización con la aplicación de la penalidad.
- f) El Jefe del Equipo Estudios Preliminares o Equipo Estudios Definitivos, según corresponda, aprueba y coordina se procese la valorización en la que se aplica la penalidad.
- g) En los casos que el monto acumulado de penalidades aplicado haya excedido el monto máximo admisible, diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, SEDAPAL evaluará la Resolución del Contrato (debe seguirse el procedimiento GPOPRO19), el cual deberá estar sustentado, en base al análisis costo beneficio.

Respecto al procedimiento de aplicación de penalidades, no existe discusión entre las partes sobre este punto, por lo cual, debe señalarse que la Entidad, ha cumplido con el procedimiento.

2.4 En ese sentido, con fecha 05.12.2023, se tenía programado contractualmente la presentación del Informe N° 06, conforme al folio 70 de las Bases Integradas (en adelante "Las Bases"), el cual tuvo hasta SEIS REVISIONES con sus respectivas observaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- Carta N° 165-2023-CONSORCIO.SP/RC-DIG, presentado en mesa de parte de SEDAP AL el 05.12.2023 el Consultor presentó la Tarea N° 06 para la 1ra revisión.
- Con Carta N° 963-2023-EEPre del 15.12.2023 se comunicó al Consultor las observaciones encontradas en la 1ra revisión de la Tarea N° 06.
- Con Carta N° 169-2023-CONSORCIO.SP/RC-DIG, presentado en mesa de parte de SEDAP AL el 27.12.2023 el Consultor presentó la Tarea N° 06 para la 2da revisión.
- Con Carta N° 010-2024-EEPre del 08.01.2024 se comunicó al Consultor las observaciones encontradas en la 2da revisión de la Tarea N° 06.
- Con Carta N° 002-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG, presentado en mesa de parte de SEDAPAL el 12.01.2023 el Consultor presentó la Tarea N° 06 para la 3ra revisión.
- Con Carta N° 026-2024-EEPre del 23.01.2024, se comunicó al Consultor las observaciones de la 3ra revisión de la Tarea N° 06. En dicha carta se comunicó al Consultor que, al ser la 3ra revisión y no haber subsanado la totalidad de observaciones señaladas en la 2da revisión, conforme a lo establecido en los términos de referencia, y de acuerdo al procedimiento de aplicación de penalidad, el Consultor se encontraba infringiendo la Infracción N° 3: "No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informe de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia y/o Plan de Trabajo" de la tabla de penalidades por el concepto de otras penalidades.
- En dicha carta se indicó que el Consultor presentó el levantamiento de observaciones, para la 3ra revisión de la Tarea N° 06 (Carta N° 002-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG), el viernes 12.01.2023, 01 (uno) día después del plazo (03 días naturales) otorgado en la carta de pre aviso (Carta N° 010-2024-EEPre del 08.01.2024); por lo que; en la valorización 6 se aplicó la penalidad correspondiente.
- Así mismo, se indicó que, conforme al procedimiento establecido para tal efecto, se aplicará la penalidad del 0.07% del monto de contrato vigente por cada día calendario que el Consultor tarde en levantar las referidas observaciones, contados a partir del siguiente día hábil de comunicada la Carta N° 026-2024-EEPre del 23.01.2024 (es decir a partir del 24.01.2024). El monto que ello represente, será descontado en la correspondiente valorización.
- Con Carta N° 010-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG, presentado en mesa de parte de SEDAP AL el 20.02.2024 el Consultor presentó la Tarea N° 06 para la 4ta revisión.
- Con Carta N° 093-2024-EEPre del 01.03.2024 se comunicó al Consultor las observaciones encontradas en la 4ta revisión de la Tarea N° 06.
- Con Carta N° 016-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG, presentado en mesa de partes de SEDAPAL de fecha 14.03.2024, el Consultor presentó el levantamiento de observaciones para la 5ta revisión de la Tarea.



■ Con Carta N° 125-2024-EEpre del 25.03.2024 se comunicó al Consultor las observaciones encontradas en la 5ta revisión de la Tarea N° 06.

■ Con Carta N° 020-2024-CONSORCIO.SP/RC-DIG, el Consultor presentó el levantamiento de observaciones para la 6ta revisión de la Tarea N° 06 el martes 26.03.2024, al día siguiente de comunicada la Carta N° 125-2024-EEpre del 25.03.2024; por lo que en esta 6ta revisión no corresponde aplicar penalidad (la penalidad se computa a partir del día siguiente de comunicada la respuesta).

2.5 En consecuencia, de lo anterior, dado el incumplimiento penalizable por parte del Consorcio establecido en la INFRACCIÓN N° 03, se le comunicó la Contratista con Carta N° 130-2024-EEpre de fecha 01.04.2024 - donde se otorgó la conformidad de la Tarea N° 06 - que incurrió en otras penalidades conforme al siguiente cálculo:

$$\text{Monto} = 0.07\% * MC * \text{días},$$

Donde:

MC= Monto de contrato = S/. 5'418,000.00 soles

Días=43 días

$$\text{Monto} = 0.07\% * 5'418,000.00 * 43 = 163,081.80 \text{ soles.}$$

(Este monto representa el 3.01% del contrato)

2.6 De lo anterior, se acredita que la aplicación de otras penalidades por parte SEDAP AL, se sustenta en el Contrato N° 024-2023 -SEDAP AL y las Bases Integradas, cuyo procedimiento de aplicación, infracción y forma de cálculo, no fue observada en el procedimiento de selección por parte del Contratista, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes, debiendo precisarse que, respecto a la TAREA 6 únicamente se aplicó la INFRACCIÓN N° 03 por incumplimiento de subsanación de observaciones siendo únicamente su fórmula de cálculo por día, lo que no implica que ello sea un atraso equivalente a penalidad por mora, estando ambos conceptos identificados de forma distinta normativamente, en el Contrato y las Bases Integradas.

2.7 Por lo tanto, dado que no existe sustento técnico ni jurídico que sustente lo argumentado, solicitarnos se declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la DEMANDA ARBITRAL.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

13. El CONTRATISTA prestó el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: "Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del Colector Circunvalación, en /os distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - Departamento de Lima", mediante las tareas N°s 1 al 7 y el estudio digitalizado aprobado, que generarían 8 valorizaciones:

N° Valorización	Concepto	Pago (% de Monto Contractual a Valorizar)	% Pago Acumulado
1	Tarea 1	15	15
2	Tarea 2	15	30
3	Tarea 3	15	45
4	Tarea 4	15	60
5	Tarea 5	15	75
6	Tarea 6	10	85
7	Tarea 7: Aprobación del perfil del Proyecto (Viabilidad)	10	95
8	Entrega de estudio digitalizado aprobado por SEDAPAL	5	100
TOTAL		100	

14. Las tareas del 1 al 7 tenían un plazo de entrega, un plazo de formulación de observaciones y un plazo de levantamiento de observaciones:



Cronograma de presentación de Tareas al EEPRe				
Entregable	Presentación de Tarea	Acumulado	Presentación de observaciones	Levantamiento de observaciones
Tarea N° 1	45 días	45 días	7 días	7 días
Tarea N° 2	45 días	90 días	7 días	7 días
Tarea N° 3	45 días	135 días	7 días	7 días
Tarea N° 4	45 días	180 días	7 días	7 días
Tarea N° 5	45 días	225 días	7 días	7 días
Tarea N° 6	45 días	270 días	7 días	7 días
Tarea N° 7	30 días	300 días	15 días	10 días

Además, si el Contratista incumplía con subsanar las observaciones dentro del plazo que tenía para levantarlas, debía de aplicarse una penalidad.

15. En efecto, está prevista la penalidad si el CONTRATISTA no cumplía con subsanar las observaciones dentro del plazo antes indicado.

Sin embargo, ¿cuál es la penalidad aplicable?: a) ¿la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del RLCE y en el Contrato?, o b) ¿la "otra penalidad" -así denominada por SEDAPAL- de la infracción N° 3 establecida en el contrato?

16. Veamos qué señala el Contrato:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

SI EL CONSULTOR incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, SEDAPAL le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

“Penalidad por mora”
del artículo 162 del Reglamento

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

TABLA DE PENALIDADES: ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL ESTUDIO

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	MONTO	VERIFICACIÓN
3	No cumple con la subsanación de todas las Observaciones formuladas a los informes de avance acorde a lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y/o Plan de Trabajo.	Por día	0.07% x MC	Carta y/o informe de revisión de los informes de avance presentados por EL CONSULTOR, indicando observaciones no subsanadas.

“Otras Penalidades”
del artículo 163 del Reglamento según SEDAPAL

17. De los textos antes citados, es evidente que ambas establecen penalidades por mora, y por más que SEDAPAL haya señalado que la Infracción N° 3 es "Otra Penalidad" distinto a la mora, lo cierto y concreto es que la Infracción N° 3 contempla una penalidad por demora, y sanciona con una penalidad diaria por cada día de demora en la subsanación de observaciones formuladas a los informes de avance.

Pero, la Infracción N° 3, trasgrede al propio artículo 163 del RLCE porque no es posible que para los supuestos de demora en la ejecución de prestaciones, se tenga que aplicar algo distinto al artículo 162 del Reglamento.

El mandato reglamentario es claro:

- a) las penalidades por demora son las previstas en el artículo 162 del Reglamento,
- b) las "Otras Penalidades" del artículo 163 del Reglamento, son penalidades, distintas a las penalidades por de demora.

Por tanto, SEDAPAL no puede pretender cobrar una penalidad contraria al artículo 163 del Reglamento, puesto que dicho artículo establece límites para la incorporación de otras penalidades, entre las cuales precisa que deben ser penalidades distintas a las del artículo 162 del Reglamento, es decir que, las otras penalidades, tienen que ser penalidades para situaciones distintas a demoras o retrasos o moras.

18. Por tanto, como la infracción N° 3, está estableciendo penalidades por demora, ello, contraviene al RLCE, el cual como se reitera, sólo habilita que las Entidades incluyan "Otras Penalidades" distintas a la mora, sin embargo, aplicar una penalidad diaria por no subsanar observaciones formuladas a los informes de avance, es una penalidad por mora y no puede considerarse "otras penalidades" distintas a las "penalidades por mora".
19. En el presente caso, SEDAPAL, imputó al Contratista 43 días de retraso en la subsanación de observaciones, aplicándole la penalidad prevista para la Infracción N° 3, con la fórmula especial y específica establecida en el contrato, de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Monto} = 0.07\% * MC * \text{días},$$

Donde:
 MC= Monto de contrato = S/. 5' 418,000.00 soles
 Días=43 días

$$\text{Monto} = 0.07\% * 5' 418,000.00 * 43 = 163,081.80 \text{ soles.}$$

(Este monto representa el 3.01% del contrato)

Sin embargo, como ya se mencionó, esa "otra penalidad" contraviene al artículo 163 del Reglamento, y por ende, no es la aplicable ante la demora en la subsanación de observaciones formuladas a los informes de avance, puesto que, ante una demora, la única penalidad permitida por el Reglamento (RLCE) es la fórmula general del artículo 162, de penalidad diaria por cada día de atraso:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONSULTOR incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, SEDAPAL le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
 F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Claramente se puede apreciar en los textos resaltados que se penaliza por mora por cada día de atraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

En tal sentido, entre las prestaciones del CONTRATISTA están las de entregar los informes de avance y además las de subsanar las observaciones formuladas a esos avances, y ante la demora, se tiene que aplicar la penalidad del artículo 162 del RLCE y no las "Otras Penalidades" del artículo 163 por cuanto las "Otras Penalidades" sólo están permitidas para supuestos distintos a "retrasos" o "demoras" o "moras".

Así el artículo 163 del RLCE establece lo siguiente:

"Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."

20. A mayor abundamiento, el artículo 163 señala que esas "otras penalidades" se calculan de forma independiente a la "penalidad por mora", precisamente, porque las otras penalidades tienen que penalizar situaciones distintas a la mora o demora.
21. Por todo lo antes expuesto, la penalidad de la infracción N° 3 imputada por SEDAPAL al CONTRATISTA, estuvo indebidamente impuesta, no correspondiendo aplicarle esa denominada "otra penalidad" al CONTRATISTA por cada uno de los 43 días de retraso que tuvo en la prestación de subsanar las observaciones formuladas al avance N° 6, sino que debió de aplicarse la penalidad por mora prevista en el contrato y en el artículo 162 del RLCE, conforme al siguiente detalle, por la demora por 43 días en subsanar las observaciones formuladas al informe del avance N° 6 sería la penalidad del artículo 162 del RLCE, es decir la penalidad por mora:

$\frac{0.10 \times 5,418,000}{0.25 \times 300}$	=	S/310,632.00
---	---	--------------

22. Manifestado lo anterior, la penalidad por mora por la demora por 43 días en subsanar las observaciones formuladas al informe del avance N° 6 es de S/310,632.00: ¿corresponde que SEDAPAL devuelva al CONSORCIO el monto de S/163,081.80 que le retuvo en la valorización N° 6 por la indebida aplicación de la penalidad relacionada a la Infracción N° 3 de la mal denominada "otras penalidades"?
23. Para dicho efecto, debe de tenerse en consideración que tanto la penalidad por mora como las "otras penalidades", cada una, tiene un tope del 10% del monto del contrato vigente, tal como está previsto en la cláusula décima tercera del contrato:

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.



24. Entonces, resulta claro que la penalidad por mora tiene un tope del 10% del monto del contrato vigente, es decir de S/541,800.00.
25. Siendo así, corresponde verificar si se tiene que incluir los S/310,632.00 de penalidad por demora en la subsanación de las observaciones formuladas al Informe de Avance N° 6 determinados en el considerando 21 para determinar el tope del 10% de penalidad por mora o no.
26. Al respecto, se ha de tener en consideración lo señalado por SEDAPAL en la Carta N° 368-2024-EEPre:

En consecuencia, mediante la presente aclaramos que la Penalidad Por Mora por los 133 días de retraso en el levantamiento de observaciones del entregable final (Tarea 7: Informe Final) representa la suma de S/. 960,792.00 soles. Sin embargo, dado que conforme al Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad aplicable por mora no debe superar el 10% del contrato; la penalidad por mora, en este caso asciende a S/. 541,800.00 soles.

27. En otras palabras, el tope del 10% de “penalidad por mora” ya fue aplicado por SEDAPAL al CONTRATISTA, por lo cual, si se pretendiera cobrar cualquier otro monto adicional a ese tope, implicaría una duplicidad de cobro de penalidades por demora que ya sobrepasaron el tope de la penalidad por mora.
28. Conforme a la misma Carta N° 368-2024-EEPre, se señala que la máxima penalidad por mora por S/541,800.00 fue descontado en la valorización N° 7 y en la N° 8.
29. Por tanto, el monto de S/163,081.80 por el mal denominado concepto de “otras penalidades” y que fueron indebidamente aplicadas, fue indebidamente retenido en la Valorización N° 6, correspondiendo su devolución al CONSORCIO, ya que en realidad fue una retención por penalidades por mora diaria de 43 días en la subsanación de observaciones formuladas al avance N° 6, bajo la indebida denominación de “otras penalidades”, y como tal, no pueden ser incorporados más allá del tope máximo del 10% de “penalidad por mora” que ya cobró la ENTIDAD en las valorizaciones N° 7 y N° 8.
30. En consecuencia, corresponde ordenar que SEDAPAL devuelva el monto de S/163,081.80 que le fue retenido al CONTRATISTA al habersele aplicado indebidamente como “otras penalidades” una mora diaria en la subsanación de observaciones formuladas al informe de avance N° 6 por la demora total de 43 días, cuando no correspondía que SEDAPAL le aplique dicha “otra penalidad”, por todas las consideraciones ya expuestas.

V. SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad al pago de las costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

31. En el presente proceso arbitral, los gastos arbitrales son los siguientes:

TABLA I

CONCEPTO	MONTO INCLUIDO IGV
Tasa por presentación de la solicitud arbitral	S/ 590.00
Tasa por designación de árbitro	S/ 472.00
Gastos Administrativos del Centro Arbitral	S/ 7,080.00
TOTAL de la TABLA I	S/ 8,142.00



TABLA II

HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL		
Total	Retención	Monto Neto
S/ 6,521.74	S/ 521.74	S/ 6,000.00

32. En relación al pago de costas y costos, los artículos 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, se pronunciarán sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
33. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral.
34. Al respecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 73° del DLA, para la distribución de los costos del arbitraje se debe tener en cuenta el acuerdo de las partes y, solo a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En el presente caso, el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno, por lo que se tendrá en consideración el resultado del proceso donde la Entidad es la parte vencida, donde el Contratista se vio obligado a recurrir al arbitraje ante la aplicación de penalidades que no correspondía que le apliquen, por lo que se determina que sea SEDAPAL quien asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados en este proceso.

35. Precisado lo anterior, también corresponde indicar que fue el Contratista quien pagó todos los gastos arbitrales, por lo que, habiéndose ordenado que sea la Entidad quien asuma todos los gastos arbitrales de este proceso, se ordena que SEDAPAL reembolse al Contratista el 100% de los gastos arbitrales pagados por este último.
36. Por otro lado, en lo que concierne a los gastos de defensa incurridos por las partes, cada una asumirá sus propios gastos.

Por lo que el árbitro único **resuelve:**

PRIMERO: Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Contratista y en consecuencia se dispone que SEDAPAL devuelva al CONSORCIO SAN PEDRO el monto retenido de S/ 163,081.80 (Ciento sesenta y tres mil ochenta y uno con 80/100 Soles) relacionado al Avance o Tarea N° 6, más los intereses legales correspondientes devengados hasta la fecha efectiva de pago, por la indebida aplicación de penalidad por "otras penalidades" en la ejecución de la Tarea 6 del Contrato N° 024-2023-SEDAPAL.

SEGUNDO: Fijar como gastos arbitrales los indicados en el numeral 31 de este Laudo.

TERCERO: Declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda y disponer que los gastos arbitrales serán asumidos por SEDAPAL y estando a que el Contratista fue quien pago todos los gastos arbitrales, corresponde disponer que:

- (i) Que SEDAPAL reembolse al CONSORCIO SAN PEDRO el monto de S/ 8,142.00 contemplado en la tabla I del considerando 31 de este Laudo.
- (ii) Que SEDAPAL reembolse al CONSORCIO SAN PEDRO el monto de S/6,000.00 contemplado en la tabla II del considerando 31 de este Laudo.





CORTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE

CUARTO: Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos en la defensa de cada parte, con ocasión del presente arbitraje, serán asumidos por cada una de ellas.

Notifíquese a las partes.

Raúl Leonid Salazar Rivera
Árbitro Único

CORTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE
COAR
JANIO DANIEL ELLEGREN PANDURO
SECRETARIO ARBITRAL



mesadepartes@centrodearbitrajecoar.com



461 7848



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

